



**TRIBUNAL DE ARBITRAJE
A-20230929/0915**

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Vs.
EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL**

ACTA No. 2

En Santiago de Cali, a los veintiún días (21) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), se constituye en audiencia el Tribunal de Arbitraje conformado por la Árbitro Único y Presidenta, Doctora FRANCESCA CIFUENTES GHIDINI y la Secretaria designada, Doctora MARTHA LUCIA BECERRA SUAREZ, quienes se reúnen sin la presencia de las partes, mediante el uso de herramientas virtuales suministradas por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, conforme lo autorizan los artículos 31 y 23 de la Ley 1563 de 2012.

Se presentó el siguiente informe de secretaría:

INFORME SECRETARIAL

1.- Mediante auto No. 2 del veintinueve (29) de enero de 2024 el Tribunal inadmitió la demanda arbitral presentada por la compañía convocante y concedió el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de dicha providencia, para subsanar los defectos de la demanda presentada.

2.- Teniendo en cuenta que el auto No. 2, inadmisorio de la demanda, se expidió en fecha 29 de enero del presente año, los cinco días concedidos para subsanar la demanda corrieron desde el 30 de enero hasta el día 5 de febrero del año en curso.

3.- El día 5 de febrero del año que cursa el doctor Gustavo Herrera Ávila, apoderado de la Compañía demandante, presentó memorial mediante el cual reasume el poder inicialmente conferido y procede a subsanar la demanda, dentro del término para ello, para cuyo efecto remitió los siguientes documentos:

3.1- Memorial de subsanación de la demanda

3.2 – Escrito de Demanda integrada con las subsanaciones.

3.3- Enlace con acceso, mediante el cual envía los documentos de prueba, así:

- Escrito integrado de subsanación
- Poder especial Mundial
- Pruebas Parte 1
- Pruebas Parte 2
- Pruebas Parte 3
- Pruebas Parte 4
- Pruebas Parte 5
- Subsanción – Edificio Santa Mónica

4 – Tanto el memorial de subsanación de la demanda como el escrito de demanda subsanada integrada en un solo cuerpo, así como el enlace remitido de los documentos de prueba, fueron copiados a la parte contraria, simultáneamente a su presentación ante el Tribunal.



5 – Vencido el término de cinco (5) días de traslado a las partes del deber de información de la Secretaria designada, Abogada MARTHA LUCIA BECERRA SUAREZ, no se recibió manifestación u objeción alguna con relación a su designación.

Presentado el informe el Tribunal profirió el siguiente,

AUTO No. 3
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la subsanación de las pretensiones conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso

1.1. En el auto de inadmisión, el Tribunal puso de presente que las pretensiones principales quinta y sexta estaban redactadas de manera incierta sin que se precisara la cuantía de las condenas solicitadas.

En la subsanación, la Convocante prescindió de la pretensión sexta y reformuló la pretensión quinta en los siguientes términos:

“QUINTO: CONDENAR al Edificio Santa Mónica Central P.H. a pagar o reembolsar a la Compañía Mundial de Seguros S.A., en el evento que esta última deba realizarle a aquella el pago de la multa que le impuso el 1 de septiembre de 2023, antes de que se profiera el Laudo, es decir durante el trámite de este Arbitraje, y cuyo monto es de \$10.651.740, por concepto de capital, debidamente indexado o actualizado, más los respectivos intereses moratorios que se deberán liquidar desde el momento o fecha en el que mi representada le efectúe el desembolso y hasta la fecha en la que le sea efectivamente reintegrado el mismo”.

En este orden de ideas, los yerros detectados por el Tribunal fueron debidamente subsanados al indicar con claridad lo pretendido.

1.2. De otro lado, respecto de la la pretensión principal octava consistente en *“Condenar a la copropiedad al reconocimiento y pago de perjuicios causados y de los que se llegaren a causar”* el Tribunal también señaló que no se consignaba el monto de los perjuicios y que la pretensión se encontraba redactada de manera incierta.

Para subsanar este defecto de la demanda, la Convocante decidió prescindir de dicha pretensión, por lo cual el Tribunal estima que este yerro se ha subsanado.

1.3. En relación con las pretensiones subsidiarias, el Tribunal manifestó que es preciso que se numeraran y distinguieran las que son consecuenciales de alguna pretensión subsidiaria y las pretensiones que son subsidiarias de otra/s pretensión/es subsidiaria/s, esto con el fin de que quede claro para el Tribunal el orden de las pretensiones.

En el escrito de subsanación, la Convocante también optó por eliminar todas las pretensiones subsidiarias por lo cual se considera subsanado el yerro identificado por el Tribunal en el Auto inadmisorio.



2. Sobre el requisito de la demanda contenido en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En el Auto inadmisorio, el Tribunal había observado que en la demanda se solicitaba se decretaran como pruebas documentales entre otras:

“1.7. Copia de la comunicación del 11 de septiembre de 2023 en donde se informa de la imposición de multas por actos presuntamente desarrollados en el mes de agosto de 2023”.

Más adelante se indicaba que hacen parte de los ANEXOS todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite respectivo. Sin embargo, al revisar los anexos remitidos por el Convocante, no se encontraba la copia de la comunicación del 11 de septiembre de 2023 establecida en el acápite 1.7., por lo que se solicitó aclarar este punto y/o remitir la copia relacionada.

Al corregir este defecto de la demanda, en el escrito de subsanación se identificó que se había presentado un error de digitación: *“En la prueba documental 1.7., se consignó que se anexaba la comunicación escrita calendada el 11 de septiembre de 2023, siendo que lo correcto es la comunicación del 1 de septiembre de 2023, la cual ciertamente se adjuntó y obra en el expediente. En tal virtud el numeral 1.7. de las pruebas documentales anexas es así: “1.7. Copia de la comunicación del 1 de septiembre de 2023 en donde se informa de la imposición de multas por actos presuntamente desarrollados en el mes de agosto de 2023”.*

Así las cosas, queda aclarado este punto y el Tribunal considera que se ha debidamente subsanado la demanda.

3. Sobre el juramento estimatorio

3.1. La subsanación de la demanda en relación con el juramento estimatorio

El Tribunal advirtió en la parte considerativa del auto inadmisorio que la demanda no contenía juramento estimatorio, en el cual se discriminara de manera clara y precisa el valor de la misma, refiriéndose a las precisiones del artículo 206 del Código General del Proceso que señala:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.

En la subsanación de la demanda el Convocante indicó lo siguiente:

“En cumplimiento de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, a continuación, procedo a presentar el juramento estimatorio de las pretensiones, en cuyo contenido se da cuenta de las razones de hecho y de derecho que permiten cuantificar los valores reclamados por la parte convocante.

Conforme a lo narrado en la demanda, el valor de las pretensiones corresponde al monto de \$10.651.740, por concepto de la multa que se le impuso a mi representada en el evento de que se vea obligada a realizar el pago y efectivamente lo efectúa antes de que termine este proceso, por cuanto tendrá que desprenderse de esa cuantía, por la cual deberá responder la convocada, quien tendrá que reintegrar ese valor a la aseguradora; y el mismo deberá restituirlo indexado, e incrementado con los intereses de mora, ambos liquidados desde la fecha en la que eventualmente



mi mandante efectivamente entregue a la demandada aquella suma por concepto de la multa que es objeto de las pretensiones. (...)”.

Tal y como lo ha indica la ley y lo ha reiterado la jurisprudencia, el juramento estimatorio constituye un medio de prueba del monto de una indemnización, compensación o pago de frutos que se pretenda siempre que la parte contraria no lo objete.

La Corte Constitucional ha indicado que la exigencia del juramento estimatorio no es un mero formalismo por cuanto resulta determinante para establecer la cuantía del proceso:

“Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82¹, numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso”².

Ahora bien, en la misma sentencia, la Alta Corporación pone de presente que el juramento estimatorio, si no es objetado, sirve de prueba tanto de la existencia del daño como de su cuantía:

“Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía”³.

Con fundamento en la ley y en la jurisprudencia anteriormente citada, encuentra el Tribunal que la inclusión del juramento estimatorio en la subsanación de la demanda, pretendió corregir el yerro identificado en la inadmisión, sin embargo, dejó claro un hecho que no había quedado explícitamente indicado en la demanda y es que la Convocante aún no ha pagado la multa a la Convocada.

En ese orden de ideas, Compañía Mundial de Seguros afirma que el juramento estimatorio corresponde a \$10.651.740, lo equivalente a la multa impuesta por la Convocada; sin embargo,

¹ **Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

² C-157/13 Corte Constitucional

³ Op. cit. n. 5.2.2.



aclara que ese es el valor que se estima “en el evento de que se vea obligada [Seguros Mundial] a realizar el pago y efectivamente lo efectúa antes de que termine este proceso”.

En vista de que la suma que se demanda depende de la eventualidad de que la Convocante efectivamente la pague en el curso del proceso y no del pago de una indemnización, compensación o pago de frutos y, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están orientadas a declarar, entre otras, que no hubo incumplimiento y que se declare nula la multa, para el Tribunal es claro que la presente demanda es de aquellas que no requieren juramento estimatorio y que son de cuantía indeterminada.

Ahora bien, aunque el juramento estimatorio no cumple en estricto sentido con los presupuestos del artículo 206 del Código General del Proceso por lo que se ha mencionado anteriormente, no se puede desconocer que la Convocante procedió a subsanar la demanda siguiendo las instrucciones del propio Tribunal. Rechazar la demanda por el hecho de que el valor establecido en el juramento estimatorio no se corresponde con una indemnización, compensación o fruto, constituiría entonces una violación del derecho de acceso a la justicia por cuanto, se repite, queda constatado en la subsanación que se trata de una demanda que no requiere juramento estimatorio y que es de cuantía indeterminada.

Por las razones expuestas, el Tribunal admitirá la demanda en relación con en este punto en particular.

3.2. Efecto del cambio de cuantía en el proceso

Ahora bien, el hecho de que la cuantía pasa a ser indeterminada tiene un efecto importante para la constitución del Tribunal. En efecto, de acuerdo con el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali que, según la cláusula arbitral es el que rige el trámite, los árbitros que conforman la lista A se hacen cargo de los casos de mayor cuantía:

ARTÍCULO 4.13. - INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE ÁRBITROS. La lista de árbitros estará dividida a su vez en dos listas: para arbitrar en mayor cuantía y para arbitrar en menor 52 cuantía, atendiendo criterios de experiencia (...)

Ahora bien, la cuantía indeterminada según el mismo Reglamento, se asimila a la mayor cuantía conforme lo dispone el artículo 4.19:

ARTÍCULO 4.19. - TARIFAS EN ASUNTOS CON CUANTÍA INDETERMINADA. Los arbitrajes en los que la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley y la distribución de la tarifa se efectuará de conformidad a lo establecido en el presente capítulo.

Ni el Reglamento del Centro ni la Ley 1563 de 2012 prevén qué ocurre cuando hay un cambio de cuantía en el procedimiento. No obstante, siguiendo las prácticas de otros Centros⁴ el Tribunal continuará con el trámite a menos de que alguna de las partes solicite la reintegración del mismo.

4. Conclusión

⁴ Ver por ejemplo las Reglas de sorteo del CAC CCB que disponen en su art. 6 “(...) *Parágrafo 1. De existir variaciones en la cuantía durante el curso del proceso arbitral o situaciones que impliquen que el arbitraje deje de ser social cuando se trate de uno de este tipo, los árbitros designados continuarán el trámite a menos que alguna de las partes solicite la reintegración del Tribunal Arbitral*”.



La subsanación de la demanda presentada en término por el apoderado de la parte demandante corrige los defectos y omisiones señalados por el Tribunal en el Auto No. 2 del pasado 29 de enero, cumpliendo con los presupuestos, requisitos y formalidades legales que se requieren para su admisión, (artículos 82, 84, 85, y 89 del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022), por lo que, obrando al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, el Tribunal admitirá la demanda.

Por otra parte, con base en lo señalado en el informe de secretaria en relación con el traslado del deber de información de la secretaria designada a las partes, el Tribunal Arbitral procederá a declarar legalmente posesionada a la abogada MARTHA LUCIA BECERRA SUAREZ como secretaria del Tribunal y le hará entrega del expediente, el cual quedará bajo su custodia.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Tribunal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar legalmente posesionada como secretaria del Tribunal la abogada MARTHA LUCIA BECERRA SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.558.679, portadora de la Tarjeta Profesional No. 34.478 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le hace entrega del expediente y quien, a partir de la entrega del mismo, tiene a su cargo la custodia. Se insta a las partes para que los todos los memoriales y/o escritos que presenten, sean remitidos, también, a su correo electrónico: marthalbecerra@gmail.com

SEGUNDO: Admitir la demanda arbitral presentada por la sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A. contra Edificio Santa Mónica Central P. H.

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente a la parte demandada el Auto Admisorio de la demanda, en la forma dispuesta en los artículos 23 de la Ley 1563 de 2012, y 8 y 6 de la Ley 2213 de 2022, que consagra que al haberse remitido copia de la demanda con sus anexos al demandado la notificación se limitará al envío del auto admisorio.

CUARTO: Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como del escrito de subsanación y la demanda subsanada integrada en un solo escrito y sus pruebas, por el término de veinte (20) días hábiles.

QUINTO: Si la parte demandada formulare excepciones de mérito, se correrá traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito (art. 21, inciso 1, Ley 1563 de 2012), en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese por medios virtuales.

Cumplido el objeto de la audiencia, el Tribunal la da por concluida, ordenando la suscripción del acta por parte de la Secretaria.



La Árbitro Único,

FRANCESCA CIFUENTES GHIDINI

Quien participó por medios virtuales

La Secretaria,

MARTHA LUCÍA BECERRA SUÁREZ

Quien participó por medios virtuales